

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-168/2018

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA
DE VINCULACIÓN CON LOS
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES,
DIRECTORES EJECUTIVOS DE
ORGANIZACIÓN ELECTORAL, DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES Y COORDINADOR
GENERAL DE LA UNIDAD TÉCNICA
DE SERVICIOS DE INFORMATICA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARIBEL TATIANA
REYES PÉREZ

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ
CUÉ

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta sentencia en el medio de impugnación al rubro, en el sentido de **sobreseer** el juicio por lo que hace a la omisión de las autoridades responsables citadas al rubro, de dar contestación a los oficios REPMORENAINE-274/2018, REPMORENAINE-305/2018, REPMORENAINE-343/2018, REPMORENAINE-350/2018, REPMORENAINE-364/2018, REPMORENAINE-358/2018, REPMORENAINE-359/2018, REPMORENAINE-361/2018, REPMORENAINE-363/2018, REPMORENAINE-201/2018 y REPMORENAINE-357/2018, toda vez que existe respuesta a los

¹ En adelante Sala Superior.

mismos, y, por otro lado, declarar **parcialmente fundada la omisión** de dar respuesta al oficio **REPMORENAINE-309/2018** del recurrente, por parte del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.²

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del proceso electoral federal. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del proceso electoral 2017-2018, en el que se renovarán los cargos a la Presidencia de la República, así como las senadurías y diputaciones del Congreso de la Unión.

2. Solicitudes a diversas Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnica del INE. En distintos días de los meses de abril, mayo y junio de dos mil dieciocho³, el partido político MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, solicitó al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a los Directores Ejecutivos de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, y al Coordinador General de la Unidad Técnica de Servicios de Informativa, información y documentación diversa.

3. Recurso de apelación. El veintiséis de junio el representante del partido político MORENA presentó ante el INE demanda de recurso de apelación en la que controvierte la omisión de dichos Directores y Coordinador de darle respuesta a sus distintos oficios.

4. Turno a ponencia. La Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-**

² En adelante INE.

³ En adelante todas las fechas se entenderán de dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

168/2018, así como turnarlo a la ponencia a su cargo para la sustanciación de éste.

5. Radicación y formulación de requerimiento. El veintiocho de junio, la Magistrada instructora acordó la recepción y la radicación del expediente; asimismo, requirió al Secretario Ejecutivo del INE, información y documentación relacionada con las omisiones atribuidas a las autoridades responsables, lo cual fue desahogado en ese mismo día.

6. Alcance del desahogo de requerimiento. El treinta de junio, mediante el oficio INE/SCG/1881/2018, el Secretario Ejecutivo del INE remitió a esta Sala Superior el original del acuse de notificación del oficio INE/DERFE/STN/28267/2018, por el que se dio respuesta al REPMORENAINE-357/2018.

7. Admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite el medio de impugnación al rubro citado y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado, toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, a fin de controvertir la omisión de darle respuesta a distintas solicitudes de información y documentación que fueron formuladas a diferentes titulares o encargados de órganos centrales del INE, como lo son los Directores de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, de Organización

Electoral, del Registro Federal de Electores, y al Coordinador General de la Unidad Técnica de Servicios de Informativa.

Lo anterior conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso g), y fracción V, 189, fracción I, inciso c), y fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 40, párrafo 1, inciso b), 42, y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

SEGUNDA. Sobreseimiento. La Sala Superior considera que en este asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 11, párrafo 1, inciso b), en atención a que el recurso de apelación ha quedado sin materia, con relación a los oficios **REPMORENAINE-274/2018,** **REPMORENAINE-305/2018,** **REPMORENAINE-343/2018,** **REPMORENAINE-350/2018,** **REPMORENAINE-364/2018,** **REPMORENAINE-358/2018,** **REPMORENAINE-359/2018,** **REPMORENAINE-361/2018,** **REPMORENAINE-363/2018,** **REPMORENAINE-201/2018,** y **REPMORENAINE-357/2018.**

El artículo citado dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución controvertido, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Al respecto, la Sala Superior ha expresado que en tal supuesto se encuentra establecida la causal de improcedencia que se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin materia por cualquier

⁴ En adelante Ley de Medios.

motivo, al tener como finalidad resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

En este orden de ideas, cuando desaparece el conflicto por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia, sin que tenga objeto alguno dictar una sentencia de fondo.

En la especie, el acto reclamado en el presente recurso consiste en la omisión de darle respuesta a MORENA a distintas solicitudes de información y documentación que fueron formuladas a los Directores Ejecutivos de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, y al Coordinador General de la Unidad Técnica de Servicios de Informativa.

Ahora, obran en autos constancias de que varias de las solicitudes que refiere en su demanda, recibieron respuesta por parte de los Directores Ejecutivos citados, así como por el Titular de la Unidad Técnica de Servicios de Informativa del INE, las cuales tiene valor probatorio pleno por tratarse de documentales públicas, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la invocada Ley de Medios, por lo que se tiene por acreditado que la omisión alegada dejando sin materia el recurso en que se actúa.

Tales constancias son las siguientes:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL			
SOLICITUD	CONTENIDO	CONTESTACIÓN	CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
REPMORENAINE-	Reconsiderar el	La Dirección Ejecutiva referida	Dicha respuesta

SUP-RAP-168/2018

<p>274/2018 Formulada el 22 de mayo</p>	<p>lugar del Distrito Federal 20 en Jalisco donde habrá de realizarse los cómputos distritales.</p>	<p>dio contestación a la solicitud mediante el oficio INE/DEOE/1566/2018 de 25 de junio.</p>	<p>le fue notificada al promovente, el 27 de junio a las 19:24 horas, tal como consta en la copia certificada del acuse de recibo que obra a foja 88 del expediente.</p>
<p>REPMORENAINE-305/2018 Formulada el 05 de junio</p>	<p>Copias de las actas circunstanciadas de los 300 Consejos Distritales del INE donde se da cuenta de la entrega de las boletas electorales, así como la demás documentación a utilizar el día de la jornada electoral.</p>	<p>La Dirección Ejecutiva referida dio contestación a la solicitud mediante el oficio INE/DEOE/1512/2018 de 25 de junio.</p>	<p>Dicha respuesta le fue notificada al promovente, el 27 de junio a las 11:17 horas, tal como consta en la copia certificada del acuse de recibo que obra a foja 86 del expediente.</p>
<p>REPMORENAINE-350/2018</p>	<p>Informe detallado respecto de las boletas y actas que se han entregado en los 300 distritos del INE donde se especifique las boletas y actas faltantes y sobrantes por distrito, las que se han entregado posterior a la primera entrega, folios de todas esas boletas y el resguardo, anulación o destino de aquellas que no se ocuparan.</p>	<p>La Dirección Ejecutiva referida dio contestación a la solicitud mediante el oficio INE/DEOE/1567/2018 de 26 de junio.</p>	<p>Dicha respuesta le fue notificada al promovente, el 27 de junio a las 19:24 horas, tal como consta en la copia certificada del acuse de recibo que obra a foja 89 del expediente.</p>
<p>REPMORENAINE-364/2018 Formulada el 25 de junio.</p>	<p>Informe que contenga las cantidades respecto del número de actas de escrutinio y cómputo por distrito y sección distribuida a los</p>	<p>La Dirección Ejecutiva referida dio contestación a la solicitud mediante el oficio INE/DEOE/1568/2018 de 26 de junio.</p>	<p>Dicha respuesta le fue notificada al promovente, el 27 de junio a las 20:37 horas, tal como consta en la copia certificada del acuse de recibo que obra a foja</p>

	300 distritos.		104 del expediente.
DIRECTOR EJECUTIVO DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES			
SOLICITUD	CONTENIDO	CONTESTACIÓN	CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
<p>REPMORENAINE-358/2018</p> <p>Formulada el 23 de junio.</p>	<p>Ubicación de las casillas a instalar para el Proceso Electoral Federal 2017-2018 en formato Shapefile (SHP)</p>	<p>La Dirección Ejecutiva referida dio contestación a la solicitud mediante el oficio INE/DERFE/1121/2018 de fecha 25 de junio.</p>	<p>Dicha respuesta le fue notificada al promovente, el 26 de junio a las 16:40 horas, tal como consta en la copia certificada del acuse de recibo que obra a foja 69 del expediente.</p>
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD TÉCNICA DE SERVICIOS DE INFORMÁTICA			
SOLICITUD	CONTENIDO	CONTESTACIÓN	CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
<p>REPMORENAINE-363/2018</p> <p>Formulada el 25 de junio.</p>	<p>La relación de los identificadores QR de seguimiento de paquetes electorales con su respectiva decodificación.</p>	<p>La Unidad Técnica referida dio contestación a la solicitud mediante el oficio INE/UNICOM/3801/2018 de 27 de junio.</p>	<p>Dicha respuesta le fue notificada al promovente, el 27 de junio, a las 17:31 horas, tal como consta en la copia certificada del acuse de recibo que obra a foja 61 del expediente.</p>

Cabe indicar que, en el caso del oficio **REPMORENAINE-343/2018** en el que MORENA, el diecinueve de junio, solicitó todas las muestras de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo de las elecciones de gobernador, diputaciones locales y ayuntamientos, el Secretario Ejecutivo del INE, mediante el oficio

INE/SCG/1879/2018, en **desahogo del requerimiento** que le fue formulado por la Magistrada Instructora el veintiocho de junio, remitió el **original del acuse del oficio INE/DEOE/159/2018**, mediante el cual el Director Ejecutivo de Organización Electoral dio contestación a la solicitud de mérito.

Asimismo, en lo concerniente a los oficios **REPMORENAINE-359/2018** y **REPMORENAINE-361/2018**, por los que MORENA solicitó el código de fuente del conteo rápido, así como la fórmula para calcular el intervalo de confianza de dicho conteo para la elección de Presidente de la República en el actual proceso electoral y el estadístico de los paquetes electorales postales que se han recibido en el local de Tláhuac respecto de los votos emitidos desde el extranjero, respectivamente, el Secretario Ejecutivo del INE remitió a esta Sala Superior los **originales de los acuses de recibo por parte del partido político, de los oficios INE/DERFE/STN/28266/2018 e INE/DERFE/STN/28153/2018**, por los que el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores le da respuesta a tales peticiones.

De igual forma, en desahogo del requerimiento de mérito, el Secretario Ejecutivo del INE proporcionó el **acuse de recibo original del oficio INE/UTVOPL/4895/2018⁵**, mediante el cual el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, dio contestación a la petición del recurrente, formulada en el oficio **REPMORENAINE-201/2018**.

Por último, mediante el **oficio INE/SCG/1881/2018**, el Secretario Ejecutivo del INE remitió a esta Sala Superior el original del acuse de notificación del oficio **INE/DERFE/STN/28267/2018**, por el que se dio respuesta al diverso **REPMORENAINE-357/2018**.

⁵ El recurrente recibió dicho oficio el 10 de mayo, según se advierte del acuse referido.

En ese contexto, las autoridades responsables citadas demostraron haber dado respuesta a los oficios de solicitud de información referidos, presentados por el partido político MORENA, toda vez que en los casos mencionados remitieron los acuses de recibo de los oficios de respuesta respectivos.

En ese sentido, **se actualiza la causal de improcedencia del presente medio de impugnación, al quedar sin materia**, toda vez que del escrito de demanda de MORENA se advierte que su pretensión consiste en que los Directores Ejecutivos citados y el Titular de la Unidad Técnica de Servicios de Informática den respuesta a los oficios mencionados en este apartado, lo cual ya aconteció, según ha quedado evidenciado en autos.

En consecuencia, si la pretensión sustancial del partido recurrente está satisfecha, se considera que el recurso de apelación que se resuelve ha quedado sin materia, y debe sobreseerse, en términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

TERCERA. Procedencia. Respecto a lo atinente a la omisión del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del INE de dar respuesta al oficio **REPMORENAINE-309/2018**, debe estudiarse la procedencia del recurso de apelación, al no actualizarse alguna causal de improcedencia.

Dicho medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, apartado 1, 40, párrafo 1, inciso b), 42, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente.

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable; el recurrente hizo constar nombre y firma autógrafa;

señaló domicilio para recibir notificaciones, además de las personas quienes en su nombre las pueden recibir; identificó los actos impugnados y la autoridad responsable, y mencionó los hechos, así como los agravios que le causa.

2. Oportunidad. La impugnación relativa a la omisión atribuida al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, de emitir respuesta al oficio **REPMORENAINE-309/2018**, **es oportuna**, al tratarse de un acto de tracto sucesivo, en tanto subsista la omisión reclamada.

Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011, de esta Sala Superior de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**"⁶.

3. Legitimación y personería. En primer lugar, el recurso de apelación fue interpuesto por MORENA que es un partido político nacional, y, en segundo término, Horacio Duarte Olivares es representante del citado partido político ante el Consejo General del INE, por lo cual la impugnación cumple con los requisitos de legitimación y personería. Aunado a lo expuesto, así lo reconocen al rendir los respectivos informes, así como las respuestas que le dieron las autoridades responsables a los oficios presentados por MORENA, que se mencionan en el apartado anterior.

4. Interés jurídico. El recurrente controvierte la omisión de las autoridades responsables de dar contestación al oficio **REPMORENAINE-309/2018**, lo que considera vulnera el derecho de petición, previsto en el artículo 8° de la Constitución federal, de ahí

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, t. Jurisprudencia, vol. 1, páginas 520 y 521.

que revele un interés jurídico para controvertir la omisión atribuida a dichas autoridades.

5. Definitividad. Quien promueve controvierte la omisión de respuesta a dicho oficio presentado al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del INE, omisión contra la cual no está previsto un medio de defensa diverso.

CUARTA. Precisión de la autoridad responsable, acto impugnado, y síntesis de agravios. Por lo antes expuesto, esta Sala Superior concluye que de las supuestas omisiones hechas valer por el recurrente en su escrito de demanda, y después de sobreseer lo relativo a la omisión por parte de diversos órganos de Instituto Nacional Electoral de dar contestación a los oficios **REPMORENAINE-274/2018,** **REPMORENAINE-305/2018,** **REPMORENAINE-343/2018,** **REPMORENAINE-350/2018,** **REPMORENAINE-364/2018,** **REPMORENAINE-358/2018,** **REPMORENAINE-359/2018,** **REPMORENAINE-361/2018,** **REPMORENAINE-363/2018,** **REPMORENAINE-201/2018** y **REPMORENAINE-357/2018;** únicamente serán analizadas de fondo la supuesta omisión de respuesta al oficio que a continuación se señala:

OFICIO	ACTO IMPUGNADO	AUTORIDAD RESPONSABLE
REPMORENAINE-309/2018 Formulada el 7 de junio.	Omisión de dar respuesta a diversas inquietudes realizadas por el ciudadano Arturo Erdely relacionadas con el conteo rápido institucional del INE.	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE

Asimismo, con base en lo razonado en la presente ejecutoria, se tiene como autoridad responsable al Director Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, debido a que las demás autoridades

señaladas como responsables, demostraron haber dado contestación a los oficios de los cuales se impugna la omisión de respuesta.

Ahora bien, los agravios que esgrime el partido político recurrente son los siguientes:

- La omisión de resolver por parte del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del INE lo conducente a la solicitud formulada por el partido político MORENA en el oficio **REPMORENAINE-309/2018**, lo que constituye una violación al derecho de petición previsto en el artículo 8° de la Constitución federal, y de los principios de legalidad, seguridad y certeza que rigen la materia electoral.
- Existe una omisión injustificada de la autoridad responsable en dar respuesta a la solicitud que le fue planteada.

QUINTA. Estudio de fondo. En primer término, es importante señalar que el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del INE, en su informe circunstanciado reconoce que aún no ha emitido respuesta al oficio **REPMORENAINE-309/2018**.

Con relación al citado oficio, mediante el cual el partido político MORENA solicitó que la autoridad responsable diera respuesta a diversas inquietudes del C. Arturo Erdely sobre el **conteo rápido institucional**, en su informe circunstanciado la autoridad responsable señala que realizó una búsqueda exhaustiva de los sistemas de control documental de esa Dirección Ejecutiva, **sin localizar dato alguno que permitiera identificar la recepción del escrito de observaciones respecto al conteo rápido institucional del INE, que aduce el recurrente que fueron realizadas por el C. Arturo Erdely.**

De ahí que, al no existir la solicitud por parte del C. Arturo Erdely, y si bien el actor anexa a su oficio ciertas “observaciones”, dicha autoridad no advirtió que las mismas hubieran sido formuladas por esa persona, motivo por el cual se encontró imposibilitada para dar respuesta a lo peticionado, situación que se le hará de conocimiento al partido político MORENA a la brevedad posible, **manifestando que una vez que se cuente con el acuse de recibo de dicha respuesta, será remitida a la Sala Superior.**

Cabe mencionar, que a la fecha de la emisión de esta sentencia la autoridad responsable no ha remitido constancia alguna.

En ese tenor, a juicio de esta Sala Superior, se estima **fundado el agravio** relativo a la omisión atribuida al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del INE respecto a la contestación a la solicitud formulada por el partido recurrente en el **oficio REPMORENAINE-309/2018.**

En este caso, no obstante que la autoridad responsable refiera en su informe circunstanciado que realizó una búsqueda exhaustiva de los sistemas de control documental para encontrar solicitud por parte del C. Arturo Erdely y no lo encontró, es necesario que **haga del conocimiento del promovente las acciones que hasta este momento ha emprendido, a efecto de que tenga conocimiento que su petición está siendo atendida**, pues la misma se encuentra vinculada con el conteo rápido, mecanismo que será utilizado en la jornada electoral, de ahí la necesidad de que el órgano responsable otorgue una respuesta en un término breve.

Lo anterior, porque no obra en autos que respecto a la petición se diera respuesta alguna al peticionario, ni mucho menos se hiciera de su conocimiento las acciones emprendidas.

Cabe indicar, que la autoridad responsable no desconoce la existencia del oficio **REPMORENAINE-309/2018**, sino que alude a que en sus archivos no encontró las inquietudes o preguntas que supuestamente fueron presentadas por el C. Arturo Erdely, relacionadas con el conteo rápido institucional del INE, a las cuales el partido recurrente, en dicho oficio, pide se le otorgue una respuesta.

No obstante, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, no le ha dado una respuesta concreta al **oficio REPMORENAINE-309/2018**, ni tampoco ha hecho del conocimiento al partido recurrente, por lo menos, las gestiones que llevó a cabo para la búsqueda de lo supuestamente solicitado por ese ciudadano, esto sin encontrar solicitud alguna en sus sistemas de control documental.

Sobre el particular, esta Sala Superior ha sostenido que los artículos 8° de la Constitución Federal prevén el derecho de petición, así como el deber de las autoridades de respetarlo y dar respuesta cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

De modo que, para el cumplimiento eficaz de ese derecho, **a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud**, quien debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo la contestación que emita en plenitud de atribuciones.

Ahora, la expresión "*breve plazo*" adquiere una connotación especial en la materia electoral que se explica en virtud de que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, donde existen diversas etapas sucesivas que se van clausurando en forma definitiva, durante las que se llevan a cabo múltiples actividades por

las autoridades electorales y actores políticos; aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación.

Ello, tiene sustento en la jurisprudencia 32/2010 de la Sala Superior, de rubro siguiente: **"DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO".**⁷

Como se observa, la autoridad debe atender a la complejidad y contexto en que se ejerce el derecho de petición, con el propósito de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que se debe pronunciar, evitando que el transcurso del tiempo constituya una incertidumbre en el derecho de petición.

Es decir, conforme al derecho constitucional de petición en materia electoral, **la autoridad responsable está obligada a dotar de certeza a los peticionarios respecto al destino de su petición, haciéndole saber en breve término las acciones que hasta este momento ha emprendido para atender su petición**, en tanto que los preceptos constitucionales, claramente precisan que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido.

Lo anterior significa que tal aspecto, no puede referirse únicamente a dar respuesta definitiva a su pretensión, **sino también involucra hacer de su conocimiento las acciones que hasta este momento ha emprendido para emitir la decisión definitiva sobre la petición efectuada, así como el motivo por el cual aún no ha**

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 16 y 17.

sido posible pronunciarse respecto de ella,⁸ máxime que como se estableció en párrafos precedentes la solicitud está vinculada con el conteo rápido.

De ahí, que no baste que las acciones respecto a la solicitud del recurrente se manifiesten en un informe circunstanciado, sino que la autoridad responsable tiene que dar respuesta debidamente fundada y motivada, en la que dé a conocer al peticionario las gestiones que se han llevado a cabo para atender su solicitud, y en su caso la respuesta a la misma.

Similares consideraciones efectuó esta Sala Superior al resolver el **SUP-JDC-260/2018**.

Ello, con el fin de asegurar la protección efectiva del derecho de petición y dar certidumbre al partido político peticionario respecto a que su solicitud se atendió.

⁸ Resulta orientadora la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro y texto siguiente: **PETICIÓN, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR AL INTERESADO, EN BREVE TERMINO, TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRÁMITES RELATIVOS A SU PETICIÓN.** Las garantías del artículo 8o. constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide; impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Se viola la garantía que consagra el artículo 8o. constitucional cuando no se comunica por escrito algún acuerdo recaído a la solicitud; y la sola negativa de los actos reclamados por la autoridad responsable, tratándose de la violación al artículo 8o. constitucional, fundada en que se dio respuesta a la solicitud formulada por el gobernado, no es bastante para tenerla por cierta, en virtud de que, dada la naturaleza propia de los actos reclamados, habiendo reconocido la autoridad que se le formuló la solicitud por escrito, corresponde a la propia autoridad demostrar el hecho positivo de que sí hubo la resolución respectiva y de que se hizo del conocimiento del peticionario. Por último, el artículo 8o. constitucional se refiere, no sólo al derecho que los gobernados tienen para que se les haga conocer la resolución definitiva que pone fin a su petición, sino también a los trámites que se vayan cumpliendo en los casos en que la ley requiera la sustanciación de un procedimiento, imponiendo a las autoridades la obligación de hacer saber en breve término a los interesados todos y cada uno de los trámites relativos a sus peticiones. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, materia común, Volumen 205-216, Tercera Parte, página 127.

Lo anterior, con la finalidad de salvaguardar los parámetros establecidos por los propios preceptos constitucionales, esto es, de manera completa, congruente, directa y notificarla a la solicitante, de ahí lo **fundado** del agravio en comento.

Efectos. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 8° y 35, de la Constitución federal, esta Sala Superior considera que el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del INE, dentro de las **seis horas siguientes** a que se le notifique esta sentencia **deberá** otorgar la respuesta que conforme a Derecho proceda, respecto al oficio **REPMORENAINE-309/2018**, dándole a conocer al partido político recurrente las gestiones que se han llevado a cabo para atender su solicitud y la respuesta concreta a la misma.

Finalmente, se **ordena** al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, anexando las constancias correspondientes.

En caso de no llegar a cumplir en sus términos el presente fallo, la Sala Superior podrá imponerle alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el recurso de apelación por las razones expuestas en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se declara **parcialmente fundada** la omisión reclamada al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, en los términos que se precisan en este fallo.

TERCERO. Se **ordena** al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO